

DECRETO DE 28 DE AGOSTO

CONVENCION CONSULAR. Se promulga la celebrada con la república de Venezuela en 27 de setiembre de 1883,

ANICETO ARCE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Por cuanto entre la república de Bolivia y los Estados Unidos de Venezuela se concluyó y firmó, en la ciudad de Carácas, por medio de sus respectivos plenipotenciarios a veinte y siete de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres la siguiente?

CONVENCION CONSULAR.

La república de Bolivia y los Estados Unidos de Venezuela deseando establecer reglas precisas respecto de las prerogativas y atribuciones generales que deban tener en los respectivos países sus cónsules y agentes consulares, han resuelto celebrar una convencion consular, y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios a saber:

El excelentísimo señor presidente de la república de Bolivia, al señor doctor Modesto Omiste, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la república Argentina y en los Estados Unidos de Venezuela; y el excelentísimo señor presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor Martín J. Sanábria.

Quienes, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º Cada una de las altas partes contratantes consiente en admitir cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y territorios, exceptuando las localidades en que no los admita de ninguna otra potencia.

Art. 2.º El nombramiento de cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, podrá recaer en individuos del país a que sirven, de aquel en que vayan a residir, o extranjeros, de conformidad con las leyes y reglamentos del país que los nombra.

Art. 3.º No se reconoce en los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, carácter diplomático, y por lo tanto no gozarán de las inmunidades concedidas a los agentes diplomáticos.

Sus personas y propiedades quedan sometidas a las leyes del país, como las de los particulares, en todo aquello que no concierna al ejercicio de sus funciones; y no gozarán de otras exenciones que las que expresa esta convencion.

Art. 4.º Para que los mencionados funcionarios consulares sean admitidos y reconocidos como tales, presentarán ante el gobierno nacional del país en que hayan de ejercer sus funciones la patente de su nombramiento, solicitando el exequatur, expedido el cual, entrarán en posesion de su cargo.

Los gobiernos de las dos repúblicas se reservan el derecho de rehusar el exequatur, así como el de retirarlo despues de expedido cuando a su juicio haya motivo fundado para ello.

Art. 5.º Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, no siendo ciudadanos del país en donde residan, estarán exentos de todo cargo o servicio público, como tambien de contribuciones personales directas, excepto de aquellas que estén obligados a pagar por razon de su comercio, oficio o industria, o por su propiedad, y de las cuales no estén libres como extranjeros por algun tratado, entendiéndose que en todo lo demás están sometidos a las leyes del país donde se hallan.

Pero si son ciudadanos de la nacion donde deben ejercer las referidas funciones consulares, solo estarán exentos del servicio personal y sugetos en lo demás a la jurisdiccion y leyes del país.

Art. 6.º Los archivos consulares son inviolables en todo tiempo, y las autoridades territoriales no podrán bajo ningun pretexto, examinar ni ocupar los papeles pertenecientes a ellos. Para el efecto, dichos archivos estarán totalmente separados de los papeles particulares de los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares.

Art. 7.º Siempre que se estime necesaria la asistencia de los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares los tribunales o juzgados de la república en que ejercen sus funciones, se les citará por medio de un oficio y se les tratará con la mayor consideracion.

Art. 8.º Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes cónsulares.

- Podrán colocar sobre la puerta exterior de su morada o de la oficina del consulado el escudo de armas de su nacion, con este rótulo: « Consulado, Vice-Consulado, o Agencia Consular de.....» Podrán igualmente enarbolar la bandera del país en los dias solemnes y de costumbre. Queda entendido que ni el escudo, ni el pabellon significan derecho de asilo, exencion, ni privilegio que sustraiga la persona del cónsul, ni la casa, ni a los que en ella se encuentren, del derecho comun y jurisdiccional del territorio.

-

Podrán dirigirse a las autoridades del distrito de su residencia y acudir en caso necesario al gobierno supremo por medio del agente diplomático de su nación, si lo hubiere y directamente en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquier infracción de los tratados existentes.

- Tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes y a bordo de las naves de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes y cualquier otro ciudadano de su nación, en los casos de su competencia, y hasta donde lo permitan sus reglamentos y las leyes del país en que residen.
- Tendrán la facultad y el deber de recibir toda especie de protestas o declaraciones que los capitanes, maestros, marineros, pasajeros de los buques mercantes de su nación, o los ciudadanos de ésta, o cualquiera extranjeros, en asuntos en que se versen intereses de dichos ciudadanos y tengan por conveniente hacerlo ante ellos. Las copias de estos actos, firmadas y selladas por dichos funcionarios, merecerán fé y crédito en el país a que sirven, según sus leyes. Podrán también legalizar los documentos emanados de las autoridades locales y del ministerio de relaciones exteriores de su país, a falta de agente diplomático.
- Estarán autorizados para expedir o visar los pasaportes que sean necesarios a los ciudadanos de la república a que sirve y los de los extranjeros que vayan a ella, si lo solicitan, respetando los usos y leyes del país en que residen, y conformándose con los reglamentos consulares de su nación.
- Podrán igualmente expedir y legalizar toda especie de documentos que exijan las leyes fiscales de su país a los que despachen buques y mercaderías con destino a alguno o algunos de sus puertos, sin cobrar más derechos de cancillería que los que fijen los reglamentos consulares de la república a que sirve, para cuyo efecto deberán tener a la vista del público la correspondiente tarifa.
- Tendrán representación en las testamentos de los individuos de la nación a que sirven, que fallecieron en el país donde ejercen sus funciones consulares, sin dejar herederos ni albaceas, para practicar las diligencias relativas a la seguridad de los bienes, conforme a las leyes territoriales y a sus propios reglamentos.

- Como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para proteger sus derechos e intereses, pero sí para percibir dinero o efectos suyos.
- Podrán trasportarse personalmente o enviar un delegado a bordo de las naves de su nacion que fuese admitidas a la libre comunicacion, o con permiso de la aduana, para interrogar a los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje e incidentes de la travesía y facilitar el despacho de sus buques. Podrán así mismo acompañar a los capitanes e individuos de la tripulacion, ante los tribunales y oficinas administrativas de la nacion, para aconsejarlos en los negocios que tengan que tratar.
- Estarán encargados de vejar por el órden ínterior a bordo de los buques de comercio de su nacion, conocerán como mediadores de las cuestiones que se susciten entre el capitan, los oficiales y marineros, relativas a contratos de enganches y salarios. Esta facultad no restringe en manera alguna la jurisdiccion local, cuando los buques se encuentren surtos en puertos o aguas territoriales.

Art. 9.º Siempre que no haya estipulacion en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, los asuntos referentes a las averías sufridas durante la navegacion de los buques de ambas naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arreglados conforme a lo que dispongan las leyes respectivas de cada país, y sin que los consules puedan tener en dichas cuestiones mas intervencion que la que esas leyes les confieran.

Art 10.º Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de uno de los dos estados contratantes en las ciudades, puertos y lugares de una tercera potencia en donde no hubiere cónsul del otro, prestarán a las personas y propiedades de los nacionales de éste, siempre que lo reclamen, y lo consienta la autoridad local, la misma proteccion que a las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan, sin exigir otros derechos o emolumentos que los autorizados respecto a sus nacionales.

Art. 11.º Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de cada una de las dos naciones, en el territorio de la otra, gozarán además de los derechos, prerogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta convencion, de los que se conceden o se concedieren a los funcionarios consulares de igual grado de la nacion mas favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas y no estén en pugna con las estipulaciones expresas de esta convencion.

Art. 12. La presente convencion obligará a las dos repúblicas contratantes por el término de cinco años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones. Pero si ninguna de ellas anunciare a la otra por una declaracion expresa un año ántes de la expiracion de este plazo, su intencion de hacerla cesar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues del dia en que se haga la notificacion por una de ellas.

Art. 13. Esta convencion será ratificada y las ratificaciones serán cangeadas en cualquiera de las capitales de una de las altas partes contratantes, dentro del mas breve tiempo posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios de una y otra república la hemos firmado y dado por duplicado en esta ciudad de Carácas, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) M. Omiste,

(L. S.) Martin J. Sanábria.

Y por cuanto el congreso nacional ha aprobado la preinserta convencion en veinte y seis de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por tanto y hallándose ratificada por las dos altas partes contratantes y canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Carácas, en veinte y siete de enero del presente año; en uso de la atribucion que me confiere la constitucion política, he venido en promulgarla para que rija como ley del estado, comprometiendo a su observancia la fé pública y el honor nacional.

Dado en la capital Sucre, y refrendado por el ministro de relaciones exteriores, a veintiocho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

ANICETO ARCE. Juan Francisco Velarde.

ACTA DE CANJE.

A los 27 dias del mes de enero de 1888 el señor Melchor Obarrio enviado extraordinario y ministro plenipotenciario ad hoc de la república de Bolivia y el señor doctor Anibal Dominici, consultor del ministerio de relaciones exteriores y plenipotenciario ad hoc de los Estados Unidos de Venezuela, se reunieron a las 11 a. m. del citado dia, en el salon de conferencias del ministerio de relaciones exteriores con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones por S. E. el presidente de Bolivia y S. E. el presidente de los Estados Unidos de Venezuela de la convencion consular y tratado de extradicion concluidos en 1883. Los dos plenipotenciarios habiendo exhibido sus plenos poderes respectivos y leído los instrumentos originales de estas ratificaciones que encontraron exactos y en buena y debida forma, procedieron a su canje. En fé de lo cual los infrascritos han levantado el proceso verbal al cual han puesto sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en Caracas, a 27 de enero de 1888.

(Un sello)?Melchor Obarrio.

(Un sello)?Anibal Dominici.